



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN.
FEBRERO 2017**

No. 016/2017

Ciudad de México, a 1 de febrero de 2017

**ADMITE A TRÁMITE MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES RELACIONADAS CON LA LEY Y LOS LINEAMIENTOS SOBRE LA
DEFENSA DE LAS AUDIENCIAS**

La controversia constitucional promovida por el Presidente de la República contra diversos artículos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y los Lineamientos Generales sobre la Defensa de las Audiencias, así como la interpuesta por el Senado de la República contra estos últimos, fueron turnadas al señor Ministro Alberto Pérez Dayán, quien por acuerdo de esta misma fecha las admitió a trámite y requirió a las autoridades demandadas a efecto de que produjeran su contestación.

En relación con la suspensión de los actos combatidos no se emitió pronunciamiento alguno, dado que no fue solicitada por los promoventes en su demanda inicial, no obstante están en aptitud de solicitar la medida cautelar en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN.
FEBRERO 2017**

No. 017/2017

Ciudad de México, a 1 de febrero de 2017

**LA CONSTITUCIÓN DE 1917 ESTABLECIÓ LAS BASES PARA UN MÉXICO SOBERANO
QUE RESPETA Y EXIGE RESPETO DE LAS NACIONES: MINISTRO PRESIDENTE LUIS
MARÍA AGUILAR MORALES**

- En la inauguración del XIII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional: Trayectoria y Porvenir del Constitucionalismo Contemporáneo. Homenaje a la Constitución de Querétaro en su Centenario, el Ministro Presidente destacó que la Carta Magna de 1917 refleja la convicción del pueblo mexicano por vivir en paz, por construir una sociedad más igualitaria

La Constitución de 1917 estableció las bases para un México soberano que respeta y exige el respeto del resto de las Naciones que integran la comunidad internacional, aseguró el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y del Consejo de la Judicatura Federal (CJF), Luis María Aguilar Morales.

Al participar en la inauguración del XIII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional: Trayectoria y Porvenir del Constitucionalismo Contemporáneo. Homenaje a la Constitución de Querétaro en su Centenario, el Presidente del Alto Tribunal Constitucional afirmó que la Carta Magna de 1917 también refleja la convicción del pueblo mexicano por vivir en paz, por construir una sociedad más igualitaria y, “por recibir del resto de las naciones el mismo respeto que ofrecemos a cada una de ellas”.

“La mejor manera que tenemos los mexicanos de homenajear a nuestra Norma Suprema ahora que está por comenzar su segundo Siglo de vigencia es, precisamente, utilizar sus principios e instituciones para permitir a cada persona desarrollar sus capacidades a plenitud, pero también para fincar las bases de nuestras relaciones con el mundo. Eso le debemos a nuestra Constitución; eso le debemos a nuestra historia”, destacó.

En el acto, celebrado en el Patio Central del Palacio de Minería, el Ministro



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN.
FEBRERO 2017**

Presidente de la SCJN aclaró que la Constitución no solamente es obligación de respeto por las autoridades, la Norma Suprema y las leyes que de ella derivan son también obligación de su cumplimiento de todos y cada uno de nosotros, de todos y cada uno de los mexicanos.

Al inicio de su discurso, recordó que el 31 de enero de 1917 el Congreso Constituyente celebró la sesión que dio por concluidos los trabajos que, por espacio de dos meses, realizara para confeccionar una nueva Norma Fundamental. “Hoy, hace un siglo, nuestro país amaneció con un texto que, una vez publicado y cumplidos los plazos previstos en el régimen transitorio correspondiente, dio paso a la conformación de un nuevo orden constitucional”.

Este nuevo orden pretendió no sólo estructurar el ejercicio del poder público y consagrar los derechos de las personas, sino también establecer las bases jurídicas para la construcción de una sociedad más igualitaria, agregó.

Por otro lado, el Ministro Luis María Aguilar comentó que México es en la actualidad una nación significativamente distinta a la que existía hace cien años. “El contenido de nuestra Constitución es también más amplio y mucho más detallado en muy diversos aspectos, desde lo relativo a nuestros derechos humanos como al diseño de nuestras instituciones”.

En este sentido, abundó, que cien años después, sin embargo, la independencia y la soberanía, así como nuestra forma de gobierno democrático y republicano continúan siendo la base de nuestro orden constitucional, y son, precisamente, una parte fundamental de los principios que sanciona nuestra Constitución que se anuncian y se esbozan en su artículo último, en el 136.

“La mejor manera que tenemos los mexicanos de homenajear a nuestra Constitución ahora que está por comenzar su segundo siglo de vigencia es, precisamente, utilizar sus principios e instituciones para permitir a cada persona desarrollar sus capacidades a plenitud, pero también para fincar las bases de nuestras relaciones con el mundo. Eso le debemos a nuestra Constitución; eso le debemos a nuestra historia”, concluyó.

El Ministro Presidente del Alto Tribunal Constitucional estuvo acompañado en el Presídium por el Rector de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), Enrique Graue Wiechers; los presidentes de la Mesa Directiva del Senado, Pablo



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN.
FEBRERO 2017**

Escudero Morales; de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, Raúl González Pérez y del Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, Diego Valadés; el Consejero Presidente del Instituto Nacional Electoral, Lorenzo Córdova Vianello; la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Janine Otálora Malassis; el Secretario Ejecutivo del Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, Domingo García Balaúnde y el Director del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN.
FEBRERO 2017**

No. 018/2017

Ciudad de México, a 1 de febrero de 2017

**AMPARA SEGUNDA SALA A PARTICULAR PARA QUE TENGA ACCESO A NOMBRES
DE VÍCTIMAS DE DESAPARICIÓN LIGADAS A MOVIMIENTOS POLÍTICOS Y
SOCIALES EN LAS DÉCADAS DE LOS 70 Y LOS 80**

- El proyecto sostiene que la información requerida no está sujeta a reservas de confidencialidad, en tanto que la misma se refiere a la investigación de delitos constitutivos de graves violaciones a los derechos humanos, como lo es la desaparición forzada.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en su sesión de hoy, amparó a una particular para que tenga acceso a los nombres de las víctimas de cada una de las 135 averiguaciones previas concluidas sobre desapariciones cometidas en contra de personas vinculadas con movimientos sociales y políticos en las décadas de los 70 y 80.

El proyecto plantea que la desaparición forzada de personas constituye una violación grave a los derechos humanos, por lo que en el caso se actualiza la excepción prevista en el último párrafo del artículo 14 de la abrogada Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Dicho artículo, en su fracción III, establecía que las averiguaciones previas se considerarán como información reservada. Sin embargo, en esa misma disposición, la ley también establecía que “no podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad”, señala el proyecto.

El amparo deriva de la negativa del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), de ordenar el acceso a los nombres de las víctimas de las referidas averiguaciones previas, en resolución dictada el 13 de mayo de 2015.

En la demanda se pidió a la SCJN establecer si, al resolver sobre la constitucionalidad de las resoluciones emitidas por el INAI, los jueces federales



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN.
FEBRERO 2017**

deben adoptar los mismos criterios de clasificación informativa elaborados por el propio instituto, o si pueden reclasificar tal información, aplicando el principio de máxima publicidad en el caso de averiguaciones previas iniciadas por probables actos delictivos que constituyan violaciones graves a los derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

En este supuesto, al relacionarse con cuestiones de orden público e interés social que impactan a la sociedad en su conjunto, se actualiza la excepción prevista en el último párrafo del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, vigente hasta el 9 de mayo de 2016, destaca el proyecto.

Por lo anterior, concedió el amparo para que el INAI emita una nueva resolución y ordene a la Procuraduría General de la República (PGR) entregar la información solicitada por la quejosa, autorizando la difusión de los nombres de las víctimas de cada una de las averiguaciones previas concluidas sobre los casos de desapariciones forzadas ocurridas en los años.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN.
FEBRERO 2017**

**No. 019/2017
Ciudad de México, a 1 de febrero de 2017**

**PRIMERA SALA REVOCA AMPARO Y ORDENA REPONER PROCEDIMIENTO PARA
RECONOCER A VÍCTIMAS COMO TERCEROS PERJUDICADOS**

A propuesta del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en sesión de 1 de febrero de 2017, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el Amparo Directo en Revisión 2855/2015, en el que determinó que el artículo 5, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo abrogada no es inconstitucional, siempre que se interprete de tal manera que no se obstaculice el derecho de las víctimas u ofendidos a ser escuchados y hacer valer sus intereses en el juicio de amparo de manera integral y no sólo respecto de la reparación del daño.

El caso se relaciona con un juicio de amparo directo penal promovido en contra de una sentencia condenatoria. Durante el trámite, tanto la autoridad responsable como el Tribunal Colegiado condicionaron el carácter de tercero perjudicado a aquellas personas que acreditaran “depender económicamente” de la víctima del delito de homicidio, para efectos de la reparación del daño. Por lo que al no constar en autos ninguna persona que hubiere acreditado tal circunstancia, determinaron que no había tercero perjudicado en el asunto que debiera ser llamado a juicio.

La Primera Sala determinó que esa interpretación de la Ley de Amparo abrogada resultó incompatible con el derecho fundamental de las víctimas de acceder plenamente a la justicia, ya que dejaron de observar que los aquí recurrentes comparecieron en el proceso penal en su carácter de cónyuge e hijo del occiso, respectivamente. En este sentido, la Sala consideró que a los recurrentes sí les asistía el carácter de terceros perjudicados, en razón de haber tenido el carácter de víctimas en el proceso penal, lo que debió ser reconocido por el órgano jurisdiccional, con independencia de si el acto reclamado afectó o no su eventual derecho a la reparación del daño, o si acreditaron “depender económicamente” del occiso.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN.
FEBRERO 2017**

En consecuencia, la Primera Sala revocó la sentencia de amparo recurrida y ordenó la reposición del procedimiento, para el efecto de que se les reconociera a las víctimas el carácter de terceros perjudicados y se ordenara su legal emplazamiento al juicio, a fin de que estén en posibilidad de ejercer sus derechos procesales.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN.
FEBRERO 2017**

**No. 020/2017
Ciudad de México, a 1 de febrero de 2017**

**UNA PERSONA ADULTA PUEDE DEMANDAR PAGO RETROACTIVO DE ALIMENTOS
QUE NO RECIBIÓ SIENDO MENOR DE EDAD: PRIMERA SALA**

En la sesión de 1 de febrero de 2017, la Primera Sala de la Suprema Corte resolvió el amparo directo en revisión 1388/2016, a propuesta del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. En esta decisión la Primera Sala determinó que una persona mayor de edad tiene derecho a demandar de manera retroactiva el pago de alimentos que no recibió siendo menor de edad.

En el caso, una persona solicitó que su padre le pagara retroactivamente los alimentos a los que tenía derecho cuando era un menor de edad. El juez de primera instancia se negó a reconocer este derecho. Esta decisión se confirmó en segunda instancia. Por tanto, la parte actora promovió juicio de amparo, en el cuál finalmente obtuvo la razón. Sin embargo, su padre combatió esta decisión a través de un recurso de revisión ante la Suprema Corte.

Al resolver el caso, la Primera Sala estableció que en virtud de la condición de menor de edad y del lazo de filiación entre hijos y progenitores surge el derecho de recibir alimentos, y en tanto se intenta proteger este derecho, es posible exigir el pago retroactivo de los alimentos que no se subsanaron.

No obstante, la posibilidad de reclamar el pago de los alimentos no se circunscribe a la esfera de la minoría de edad. Lo anterior es así, un adulto puede reclamar de sus padres el pago retroactivo de los alimentos que merecía y no recibió siendo menor de edad.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN.
FEBRERO 2017**

No. 021/2017

Ciudad de México, a 1 de febrero de 2017

**PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO Y POSESIÓN DE CARTUCHOS DEL MISMO
CALIBRE ACTUALIZA CONCURSO IDEAL DE DELITOS: PRIMERA SALA**

A propuesta del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió, en sesión de 1 de febrero de 2017, la contradicción de tesis 49/2016, por la que se estableció que se actualiza el concurso ideal de delitos cuando se cometen de manera autónoma y simultánea los de portación de arma de fuego y posesión de cartuchos del mismo calibre, ambos del uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea.

En efecto, la Primera Sala estableció que cuando se porta una arma de fuego y se poseen cartuchos, ambos del mismo calibre y de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, y se acreditan de manera autónoma y simultánea los delitos previstos en los artículos 83 y 83 Quat, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, se actualiza un concurso ideal de delitos. Lo anterior porque se acredita:

- La unidad de acto o de conducta, porque en ambos casos se ejecuta con una sola acción, tanto la portación de armas, como la posesión de cartuchos, el activo mantiene dentro de su rango de disponibilidad y de acción los objetos de los ilícitos, con lo cual se agotan de manera concomitante e instantánea los elementos de los tipos penales.
- Con ese actuar se violan distintas disposiciones legales como son los artículos 83 y 83 Quat, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos atendiendo a la particular regulación que en esa ley se realiza de las armas y de los cartuchos.
- Se actualiza la unidad delictiva pues se aprecia una interdependencia entre los dos delitos, cuando los calibres de las armas portadas y de los cartuchos son



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN.
FEBRERO 2017**

idénticos, lo que implica que los cartuchos son útiles para reabastecer el arma y lograr con mayor eficacia la obtención del resultado formal que se traduce en la inseguridad de la sociedad y la potencial afectación de otros bienes jurídicos como la integridad física e incluso la vida.

En consecuencia, si bien la conducta se realiza bajo dos vertientes, la portación de arma de fuego y la posesión de cartuchos, al ser del mismo calibre se genera una interdependencia, conexión indisoluble o dependencia recíproca entre las conductas, lo cual permite concluir que se acredita la unidad delictiva que produce el concurso ideal de delitos. Lo anterior cobra relevancia para la individualización de las penas.

Finalmente, la solución que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación brinda al presente asunto no prejuzga sobre otras posibles hipótesis que ameritarían un estudio independiente, por ejemplo, cuando las armas y los cartuchos son de diferente calibre, o bien, que por las circunstancias de hecho no estuviera acreditado el delito de posesión de cartuchos sino alguno diverso como el de almacenamiento o el transporte.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN.
FEBRERO 2017**

No. 022/2017

Ciudad de México, a 1 de febrero de 2017

**ACUERDO REPARATORIO O SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA IMPLICAN
EL CONSENTIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO**

Bajo la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió, en sesión de 1 de febrero de 2017, la contradicción de tesis 220/2016.

La problemática a resolver en el presente asunto consistió en determinar si en el amparo indirecto promovido contra el auto de vinculación a proceso, la aceptación del quejoso de concluir el proceso penal a través de un acuerdo reparatorio o suspensión del proceso a prueba, entraña el consentimiento del acto reclamado, que actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XIII del artículo 61 de la Ley de Amparo.

La Primera Sala enfatizó que los acuerdos reparatorios y la suspensión del proceso a prueba constituyen mecanismos alternativos de solución al conflicto penal, que si bien no dejan de tener como presupuesto la comisión de un hecho considerado como delito, su prioridad no es declarar la responsabilidad del imputado y la imposición de una pena de prisión, sino reparar el daño causado por el delito.

Una vez aprobado el cumplimiento pleno de las obligaciones pactadas en un acuerdo reparatorio o transcurrido el plazo –si se trata de la suspensión del proceso a prueba– que se fije, sin que la suspensión fuere revocada, pagada la reparación del daño material y cumplidas las condiciones establecidas, en ambos casos el juez decretará la extinción de la acción penal, lo que se traduce en la conclusión del conflicto penal sin necesidad de imponer una pena, sino privilegiando la voluntad de las partes.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN.
FEBRERO 2017**

En cambio, si el imputado decide incumplir con las obligaciones pactadas en el acuerdo o incurre en alguna causa de revocación, de la suspensión del proceso a prueba, asumirá como consecuencia la reanudación del proceso penal con todo lo que implica.

En ese sentido, cuando el quejoso, en su calidad de imputado, suscribe un acuerdo reparatorio o la citada suspensión, dicha acción entraña el consentimiento del auto de vinculación a proceso respectivo, dado que su voluntad de concluir el proceso penal a través de un mecanismo de solución alterna debe entenderse para todos los efectos legales.

Lo anterior es así, porque transitar por la justicia restaurativa presupone el consentimiento libre y voluntario del imputado de someter el conflicto a un mecanismo alternativo, lo que implica la aceptación de los hechos de la imputación o que, al menos, no la cuestione, ya que su aceptación no es gratuita, persigue un beneficio, consentir las bases jurídicas en que se sustenta la vinculación, pasa por buscar una solución alterna construida en la lealtad de las partes para la efectiva solución del conflicto penal.

Estimar lo contrario, no sólo se traduciría en un exceso de rigor técnico de la acción de amparo, sino que también desnaturalizaría este moderno sistema, al premiar que el imputado ejerza intereses incompatibles, uno que tiene como presupuesto la validez del acto reclamado, al participar en un mecanismo alternativo y, otro, que lo cuestiona, mediante el juicio de amparo, lo que jurídicamente es inadmisibile.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN.
FEBRERO 2017**

No. 023/2017

Ciudad de México, a 1 de febrero de 2017

**ESPECIFICA PRIMERA SALA REQUISITOS PARA EL DICTADO DEL AUTO DE
VINCULACIÓN A PROCESO**

A propuesta del Ministro José Ramón Cossío Díaz, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió, en sesión de 1 de febrero de 2017, la contradicción de tesis 87/2016, relacionada con uno de los requisitos de fondo para el dictado del auto de vinculación a proceso dentro del nuevo sistema de justicia penal oral.

En ella se determinó que, para su dictado, el juez de control o de garantías no está legalmente obligado a realizar un desglose de los elementos del delito, sino únicamente a que una vez determinado de manera clara el hecho materia de la imputación, lleve a cabo un ejercicio tendente a establecer si esa conducta encuadra en alguna de las descripciones típicas que en abstracto describe la norma penal como delitos y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

Derivado de ese ejercicio de encuadramiento a la norma penal, deberá expresar de manera clara el delito, con sus respectivas agravantes, como parte de la clasificación legal de la conducta, tal actuar dependerá de la metodología que elija para otorgar claridad y certeza a su determinación, en la que sí deberá dejar bien establecido el hecho imputado, las circunstancias propias de ejecución, así como el tipo penal que en su criterio se actualiza, derivado de su examen abstracto de adecuación de la norma penal al caso concreto.

Además, a diferencia del sistema tradicional, su emisión no condiciona la clasificación jurídica del delito, porque este elemento será determinado en el escrito de acusación, a partir de toda la información que derive de la investigación,



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN.
FEBRERO 2017**

no sólo en la fase inicial, sino también en la complementaria, y tampoco equivale a un adelanto del juicio, porque los antecedentes de investigación y elementos de convicción que sirvieron para fundarlo, por regla general, no deben ser considerados para el dictado de una sentencia, salvo excepciones que la ley establezca.

De igual forma, el juez de control o de garantías deberá fundar y motivar suficientemente su ejercicio de ponderación de los datos de prueba referidos por el Ministerio Público, donde sí deberá exponer las razones y fundamentos que le llevan a considerarlos idóneos y pertinentes con base en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, para tener por establecida la existencia del hecho considerado en la ley como delito; de manera que exigir la precisión y un estricto estudio dogmático de los elementos del delito, iría más allá de la directriz constitucional.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN.
FEBRERO 2017**

No. 024/2017

Ciudad de México, a 2 de febrero de 2017

**RESUELVE PRIMERA SALA AMPAROS SOBRE HOMOLOGACIÓN DE SENTENCIA
EXTRANJERA EN CONTROVERSIA FAMILIAR**

En sesión de 1 de febrero de 2017, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió los amparos en revisión 1357/2015 y 578/2016, presentados por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, relacionados con sendos amparos indirectos en los cuales la sentencia que constituyó el acto reclamado tuvo como litis la homologación de una sentencia extranjera relacionada con una controversia familiar.

El asunto se originó cuando una pareja, padres de una menor, con residencia en Estados Unidos deciden separarse. Él promueve demanda de divorcio en ese país y meses después, ella también ejerce esa acción ante un juez de la Ciudad de México. El juicio ante el juez extranjero se resuelve primero y se decreta el divorcio, así como se nombra al padre tutor principal de la niña, ordena la manutención a cargo de la madre y se condena a esta última al pago de diversas prestaciones económicas a favor del padre. En atención a lo anterior, el juicio de divorcio ante el juez mexicano se sobresee, pero se mantiene exclusivamente respecto de la prestación de alimentos a favor de la niña, ya que ésta reside al lado de su madre en esta ciudad y tiene la presunción de necesitarlos. Posteriormente, la madre promueve un juicio sobre pérdida de la patria potestad en contra del padre, el cual culmina con sentencia condenatoria, con base en la causal de falta de pago de alimentos por más de noventa días.

El cónyuge promovió incidente de homologación de la sentencia extranjera para que fuera ejecutada en México. El Juez familiar consideró no reunidos los requisitos legales para ello. La Sala familiar concedió la homologación y ejecución de la sentencia extranjera, con excepción de lo relativo a la guarda y custodia de la menor, en razón de existir una condena a la pérdida de la patria potestad por parte de un tribunal mexicano.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN.
FEBRERO 2017**

Inconformes ambos progenitores promovieron sendos amparos, el que fue concedido a la madre y se sobreseyó en el del padre, ambos son motivo de los recursos de revisión de referencia.

La Primera Sala determinó en el amparo en revisión 1357/2015, correspondiente al juicio de amparo indirecto promovido por la madre, por sí y en representación de su menor hija, revocar la resolución del juez de Distrito y negar el amparo, al considerar esencialmente que al alegar en sus conceptos de violación la vulneración al interés superior del menor como parte del orden público mexicano, lo que se pretende es el examen de la justicia o injusticia del fallo extranjero, o la revisión de sus fundamentos de hecho o de derecho, con lo cual se desnaturalizaría el procedimiento de homologación o exequátur, que se circunscribe a verificar el seguimiento de ciertas formalidades que garantizan la autenticidad del fallo y el cumplimiento de las condiciones mínimas de legalidad en la emisión de las sentencias, como la competencia del juez emisor, la garantía de audiencia y defensa de los interesados, el carácter de irrecurrible de la resolución, el acompañamiento de las traducciones necesarias; entre otros requisitos legales, todo ello, con el límite de la no vulneración al orden público mexicano.

Por lo que toca al amparo en revisión 578/2016, se determinó negar el amparo al cónyuge y progenitor, al estimarse que al solicitar la ejecución de la sentencia extranjera pretende que se desatienda lo resuelto por los tribunales mexicanos respecto a la pérdida de la patria potestad, sin que exista un supuesto de contradicción de cosa juzgada propiamente dicha —con base en el cual necesariamente una de ellas debe prevalecer—, porque la sentencia extranjera y la mexicana se fundan en una causa distinta, pero persiste una incompatibilidad entre ellas que impide la ejecución de la primera, debido a que la segunda dispuso la supresión de los derechos parentales del padre, lo que impide el cumplimiento o ejecución de los establecidos en su favor en la sentencia extranjera, en tanto se mantenga esa supresión o pérdida de la patria potestad, ya que la causal por la que se decretó la pérdida de la patria potestad es reversible.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN.
FEBRERO 2017**

No. 025/2017

Ciudad de México, a 2 de febrero de 2017

**INCONSTITUCIONALES ARTÍCULOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES
PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE PREVÉN DESAHOGO DE PRUEBA PERICIAL
EN MATERIA FAMILIAR CON PERITO ÚNICO**

En sesión de 1 de febrero de 2017, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) al resolver, a propuesta del Ministro José Ramón Cossío Díaz, el amparo en revisión 87/2016, determinó la inconstitucionalidad de los artículos 346 último párrafo y 1065 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los cuales prevén el desahogo de la prueba pericial a través de perito único, tratándose de controversias familiares.

El caso surge de un juicio oral en materia familiar en el Distrito Federal sobre reconocimiento de paternidad, en el cual se admitió la prueba pericial en materia de genética.

El demandado promovió juicio de amparo aduciendo que el contenido de los artículos citados viola sus derechos de audiencia y debido proceso al impedir el desarrollo de la prueba pericial en forma colegiada.

La Primera Sala sostuvo que el desahogo de la prueba pericial en materia familiar, en forma individual, no es una medida idónea y necesaria para la protección y desarrollo de la familia o para el respeto efectivo de los derechos de cada uno de sus miembros, ni opera necesariamente en beneficio del interés superior del niño, ya que la finalidad perseguida con el desahogo de una sola prueba –evitar sujetar a los menores a diversos interrogatorios y su revictimización dentro del proceso judicial– puede alcanzarse con otras medidas que sean menos restrictivas del derecho de las partes a la audiencia y debido proceso.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN.
FEBRERO 2017**

El desahogo de la pericial por un solo perito impide a las partes que las conclusiones del experto puedan ser revisadas y evaluadas por otra persona con los conocimientos especializados y suficientes para hacerlo; además puede dar lugar a errores o imprecisiones que, con el desarrollo colegiado, pudieran quedar en evidencia e, igualmente, puede privar al juez de elementos para el conocimiento de la verdad.

Además la diversa finalidad que adujo el legislador para justificar el perito único en el procedimiento oral en materia familiar, de dar celeridad al proceso, no es razón suficiente para tornar los artículos en constitucionales, ya que el propósito del proceso judicial es proporcionar al juez elementos suficientes para que conozca la verdad y pueda emitir un resultado justo y equitativo, por lo que la celeridad se justifica siempre y cuando no vaya en detrimento de la certidumbre del juzgador.

De este modo se concedió el amparo para que los artículos 346 último párrafo y 1065 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no se apliquen en el presente ni en el futuro en la esfera jurídica del quejoso y, por ende, el juez familiar ordene el desahogo de la pericial en forma colegiada.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN.
FEBRERO 2017**

No. 026/2017

Ciudad de México, a 2 de febrero de 2017

**DENUNCIA O QUERELLA SON EFICIENTES PARA INTERRUMPIR EL TÉRMINO DE
LA PRESCRIPCIÓN: PRIMERA SALA**

A propuesta del Ministro José Ramón Cossío Díaz, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió, en sesión de 1 de febrero de 2017, la contradicción de tesis 342/2015, por la que se define que la interposición de la denuncia interrumpe el término de la prescripción para los delitos que se persiguen de oficio.

La Primera Sala al analizar las legislaciones sustantivas penales tanto del Estado de Colima como de Veracruz, estableció que tanto la denuncia como la querrella tienen como finalidad hacer del conocimiento del Ministerio Público hechos que pudieran constituir un delito para que se realice la investigación correspondiente, en ambos casos constituye el acto por el cual se inicia el procedimiento penal, por ende, una y otra interrumpen la prescripción de la acción persecutoria.

De esta forma, tanto una como otra cumplen un mismo objetivo, por lo que ambas resultan eficientes para interrumpir el término de la prescripción, puesto que el Estado ya ha tomado conocimiento de los hechos, por lo que le corresponde realizar la función investigadora que tiene encomendada.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN.
FEBRERO 2017**

No. 027/2017

Ciudad de México, a 3 de febrero de 2017

**MINISTRA LUNA RAMOS LLAMA A IMPULSAR ACCIONES Y ESTRATEGIAS PARA
GENERAR UNA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA IGUALITARIA**

- Participa en firma de convenio de adhesión de los tribunales del estado de Nayarit al “Pacto para Introducir la Perspectiva de Género en los Órganos de Impartición de Justicia en México”.

El día de hoy, los tribunales del estado de Nayarit firmaron el convenio de adhesión al “Pacto para Introducir la Perspectiva de Género en los Órganos de Impartición de Justicia en México”, convirtiéndose así en la entidad número 23 en realizar este acto.

Frente a impartidores de justicia y distintas autoridades del estado de Nayarit, la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos habló sobre la importancia de sumarse a instrumentos como el “Pacto”, los cuales buscan ser una guía para que los tribunales avancen en la institucionalización de la perspectiva de género y en la consolidación del derecho a la igualdad y no discriminación de todas las personas.

Mencionó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce el esfuerzo de los tribunales por trabajar activamente en la materia, e hizo un llamado a continuar con acciones y estrategias para generar una impartición de justicia igualitaria.

Cerró su intervención hablándole a sus compañeros y compañeras juzgadores, afirmando que son quienes imparten justicia una pieza fundamental en el cambio que se requiere para alcanzar la plena igualdad y una sociedad libre de discriminación.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN.
FEBRERO 2017**

No. 028/2017

Ciudad de México, a 5 de febrero de 2017

**NI LÍDERES DE GOBIERNO PREPONDERANTES, NI FACTORES ECONÓMICOS O
POLÍTICOS, NI CIRCUNSTANCIAS COYUNTURALES DEBEN DETERMINAR LA
FUERZA DEL CAMBIO EN EL PAÍS: MINISTRO AGUILAR MORALES**

- En la conmemoración del Centenario de la Promulgación de la Constitución de 1917 llamó a defender los valores constitucionales de la soberanía nacional, la autodeterminación, la igualdad jurídica de los Estados, la solución pacífica de las controversias y a garantizar el respeto a los derechos humanos.
- Exhortó, desde el histórico Teatro de la República, a defender la soberanía nacional, la autodeterminación, la igualdad jurídica de los Estados, la solución pacífica de las controversias y a garantizar el respeto a los derechos humanos.

Al conmemorarse el Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y del Consejo de la Judicatura Federal (CJF), Ministro Luis María Aguilar Morales, advirtió que ni líderes de gobierno preponderantes, ni factores económicos o políticos, ni circunstancias coyunturales deben determinar la fuerza del cambio en el país.

En presencia de los representantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, el Ministro Presidente del Alto Tribunal Constitucional afirmó que nuestro destino como nación encuentra guía en la propia Carta Magna, a través de los principios de autodeterminación y no intervención ahí consagrados.

Desde el histórico Teatro de la República de esta ciudad, que convocó a los tres Poderes de la Unión y a invitados especiales, el Ministro Aguilar Morales hizo ver



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN.
FEBRERO 2017**

que vivimos en una sociedad plural y democrática, marcada por la presencia de organizaciones con objetivos, ideologías y proyectos diferentes, por lo que hizo un llamado a defender la soberanía nacional, la autodeterminación, la igualdad jurídica de los Estados, la solución pacífica de las controversias y a garantizar el respeto a los derechos humanos.

Ante el Presidente de la República, Enrique Peña Nieto; los titulares de las Mesas Directivas del Senado y de la Cámara de Diputados, Pablo Escudero Morales y Edmundo Javier Bolaños Aguilar, respectivamente; el Gobernador del Banco de México, Agustín Carstens, mandatarios estatales, Magistrados y Consejeros de la Judicatura Federal, así como legisladores locales y federales, consideró necesaria una adecuación integral del orden legal que permita una mayor eficiencia de las competencias del Alto Tribunal Constitucional y de otros órganos del Poder Judicial de la Federación para que brinde a la SCJN la oportunidad de concentrarse en su papel de máximo intérprete del orden jurídico del país.

Y con ello, abundó, se consolide la supremacía constitucional que irradie de manera efectiva en las exigencias de la sociedad a las instituciones, a partir del estudio y emisión de criterios de importancia y trascendencia nacional.

Subrayó que a todos los mexicanos nos debe unir el conjunto de principios y valores constitucionales rectores que las circunstancias nos exigen.

El Ministro Presidente del Alto Tribunal Constitucional comentó que nuestra Carta Magna, exige hoy, ser reconocida por la sociedad más allá de un documento en el que se consagran principios, valores y reglas a través de sus conceptos.

Debe ser reconocida, abundó, más allá de un texto que se enseña en las facultades de leyes, que se profundiza por los académicos y se aplica e interpreta por los tribunales; de un documento que a través de innumerables reformas es cada vez más extenso y asistemático; y más allá de aquél que



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN.
FEBRERO 2017**

recordamos cada que conmemoramos su promulgación o necesitamos reafirmar nuestra soberanía y valores como Nación.

La Constitución nos brinda herramientas para asegurar que la sociedad reconozca su valor sustancial y su eficacia como instrumento vivo y dinámico a través del cual cada persona realice su proyecto de vida, destacó.

Explicó que “los principios fundamentales que consagra nuestra Constitución y que se han moldeado con el cincel de la interpretación de nuestro máximo tribunal, llenan el universo normativo de una sociedad y justifican las normas jurídicas o son la razón para modificarlas. En los estados democráticos, como el nuestro, las leyes deben ser creadas en el contexto de esos valores y por ende deben ser realizables, razonables y claras”.

Aseguró que la Nación la construimos todos, día a día, con nuestros valores, con nuestra conducta y acciones, con nuestro compromiso y también con tolerancia. “Eso constituye el ideal que propone la constitución para relacionarnos y convivir”.

Por otro lado, el Ministro Presidente Aguilar Morales hizo énfasis en que si realmente queremos seguir creciendo como un gran país y ser reconocidos como tal, debemos empezar por estar conscientes de ello, de estar verdaderamente orgullosos de ser mexicanos, no puede haber progreso si nos mentimos a nosotros mismos, si no confiamos en nuestra propia grandeza, que sin duda tenemos.

A la justicia podemos aportar todos, la justicia debe construirse más allá de los tribunales. La justicia se edifica todos los días con nuestro actuar, con la conciencia de vivir en la Constitución y en sus leyes, y con la convicción de respetar, todos, la dignidad humana, destacó.

Finalmente, manifestó que quienes dieron a México una Ley Fundamental con la voluntad y la sinceridad de un pensamiento construido sobre las raíces más



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN.
FEBRERO 2017**

profundas de nuestro pueblo revolucionario, como las que sirvieron a los diputados en 1917, y que nos constituye como Nación, no propusieron metas imposibles, ni sacrificios absurdos, sino que dieron principios de convivencia, de respeto entre todos, de límites a la actuación de la autoridad y de reconocimiento de derechos sociales y humanos, y con ello nos dieron la posibilidad de la felicidad social construida sobre la base de la paz.

En el evento conmemorativo del Centenario de la Promulgación de la Carta Magna, el Ministro Presidente, junto con los representantes del Congreso de la Unión; de los gobernadores de la entidad, Francisco Domínguez Servién y de la CONAGO, Graco Ramírez, participó en la develación de sendas placas en homenaje a los Constituyentes de 1917 y a la adquisición del Teatro de la República por parte de la Cámara Alta.

Asimismo suscribió como testigo la escritura que da fe de la nueva propiedad del inmueble; presenció la presentación y puesta en circulación del billete y moneda conmemorativas del Centenario de la Constitución implementadas por el gobernador del Banco de México, así como la cancelación del timbre postal correspondiente.

Recibió del Presidente de la República un facsímil de la Constitución de 1917 y presenció el confinamiento de una cápsula del tiempo, al final del evento conmemorativo.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN.
FEBRERO 2017**

No. 029/2017

Ciudad de México, a 7 de febrero de 2017

**INTEGRA SCJN TERNAS DE CANDIDATOS A MAGISTRADO DE SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

- En sesión pública, el Pleno de la SCJN integró y aprobó las tres ternas que enviará al Senado de la República para designar a los nuevos magistrados de Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En un proceso público y transparente que abarcó tres sesiones, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) integró y aprobó las tres ternas de candidatos al cargo de Magistrado de Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), que enviará al Senado de la República.

Las ternas fueron aprobadas en sesión pública solemne de hoy, luego de dos fases previas: la selección de 18 finalistas, de una lista preliminar de 39 aspirantes que cubrieron los requisitos fijados en el Acuerdo 14/2016, del 28 de noviembre de 2016, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF), y la comparecencia en la que los Ministros evaluaron sus conocimientos.

El procedimiento de selección inició con la publicación del referido acuerdo, que fijó el periodo del 6 al 12 de diciembre de 2016 para recibir las postulaciones de candidatos en la SCJN, acompañadas de la documentación correspondiente y de un ensayo con su opinión sobre dos criterios en materia electoral fijados, el primero, por el Pleno del Alto Tribunal o la Sala Superior del TEPJF, y el segundo por la Sala Regional Especializada.

La SCJN publicó en el DOF la lista de los 39 aspirantes que reunieron los requisitos establecidos en la convocatoria, y abrió un plazo de cinco días hábiles para que la sociedad pudiese formular las observaciones y objeciones que pudiese tener



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN.
FEBRERO 2017**

respecto de los candidatos.

Transcurrido el plazo, el Pleno de la SCJN seleccionó en sesión pública a los 18 finalistas que en opinión de los Ministros reunieron los méritos curriculares y el perfil idóneo para desempeñar las funciones de Magistrado de Sala Superior del TEPJF, de los cuales ahora fueron elegidos nueve.

En sesión solemne, convocada para este lunes, el Pleno de la SCJN integró las ternas que se enviarán al Senado de la República para cubrir las vacantes del cargo de Magistrado de Sala Regional del TEPJF en Guadalajara, Jalisco; Monterrey, Nuevo León y la Sala Regional Especializada.

Las ternas quedaron integradas como sigue:

Sala Regional Especializada:

1. Bracho Alegría Adriana
2. Carreón Castro María del Carmen
3. Silvia Díaz Ricardo Antonio

Sala Regional en Guadalajara, Jalisco, primera circunscripción:

1. Mejía Contreras Teresa
2. Moreno Trujillo Rodrigo



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN.
FEBRERO 2017**

3. Sánchez Morales Jorge

Sala Regional en Monterrey, Nuevo León, segunda circunscripción:

1. Ceballos Daza José Luis

2. Cruz Valle Araceli Yhali

3. Sánchez Cordero Grossmann Jorge Emilio



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN.
FEBRERO 2017**

No. 030/2017

Ciudad de México, a 8 de febrero de 2017

**PRIMERA SALA ANALIZARÁ SI LOS LEGISLADORES FEDERALES PUEDEN SER AL
MISMO TIEMPO DIPUTADOS CONSTITUYENTES**

En sesión de 8 de febrero de 2017, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió a favor la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 609/2016, a propuesta del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ello, con el objetivo de que la Corte determine si los diputados federales y senadores pueden desempeñar, simultáneamente, el cargo de diputados constituyentes.

En el caso, Javier Quijano Baz, en representación de los 22 diputados constituyentes por el partido Movimiento de Regeneración Nacional, controvertió la toma de protesta de los legisladores federales como diputados constituyentes, pues, a su juicio, la Constitución General prohíbe que los senadores y diputados tengan otro encargo. No obstante, la demanda fue desechada por un juez de Distrito, quien consideró que el artículo noveno transitorio de la reforma política de la Ciudad de México impide que otras autoridades interfieran en la instalación de la Asamblea Constituyente. El demandante impugnó dicha determinación, y solicitó a la Suprema Corte que estudie el asunto dada su especial relevancia para el orden nacional.

La Primera Sala resolvió que se cumplen los requisitos sustantivos para que la Corte analice el caso, pues, al hacerlo, podrían emitirse diversos pronunciamientos relacionados con la interpretación de los artículos transitorios de la reforma política de la Ciudad de México. Así, podría determinarse si los legisladores federales pueden ser, al mismo tiempo, diputados constituyentes.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN.
FEBRERO 2017**

No. 031/2017

Ciudad de México, a 15 de febrero de 2017

**AMPARA SEGUNDA SALA A COLEGIO DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN CONTRA
DE MULTA POR NO IMPLEMENTAR PROGRAMA DE TRANSPORTE ESCOLAR**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión de hoy, amparó a un centro escolar de la Ciudad de México en contra de la multa que se le impuso por incumplir con el Programa de Transporte Escolar, que obliga a las escuelas de la aludida entidad federativa a brindar dicho servicio según el número de alumnos con que cuenten.

La Sala determinó que el decreto y el manual para la aplicación del referido programa, emitidas por el entonces Jefe de Gobierno del Distrito Federal, vulneran el principio de igualdad, ya que no justifican el trato diferenciado que establece entre los planteles educativos de la ciudad.

Los Ministros resolvieron que, en las normas referidas, no se advierte alguna razón objetiva que sustente la división en fases del Programa, como tampoco se expresa algún motivo por el cual los establecimientos con 490 alumnos o menos no estén obligados a implementarlo.

Con estas consideraciones, el amparo concedido es para el único efecto de que la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México deje insubsistente la resolución reclamada y, en su lugar, emita otra en la que tome en consideración que, en el caso concreto, no puede sancionarse a la institución educativa por la falta de implementación del Programa de Transporte Escolar



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN.
FEBRERO 2017**

La protección constitucional otorgada en el asunto de mérito, al tratarse de un juicio de amparo directo, no implica que las autoridades competentes no puedan, en un futuro, exigir a la quejosa el cumplimiento de las disposiciones que se ajusten al marco constitucional en materia de transporte escolar.

El programa, implementado en 2009, era obligatorio inicialmente sólo para las escuelas con más de mil 240 alumnos, pero el decreto definió una incorporación progresiva y, a partir de 2013, la obligación incluyó a todos los centros educativos que tienen más de 490 alumnos inscritos.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN.
FEBRERO 2017**

No. 032/2017

Ciudad de México, a 15 de febrero de 2017

**DETERMINA PRIMERA SALA CONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN X,
INCISO B) DE LA LEY DEL IVA**

En sesión de 15 de febrero de 2017, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió cuatro amparos en revisión (585, 700, 795 y 888, todos de 2015), presentados por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, en los cuales negó el amparo a cuatro sociedades cooperativas de ahorro y préstamo.

En el caso, las aquí quejas impugnaron el artículo 15, fracción X, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente a partir del primero de enero de dos mil catorce, al considerarlo violatorio de los principios de razonabilidad legislativa y equidad tributaria, en virtud de incluirla en los supuestos de exención, respecto de los intereses que reciban o paguen derivados de los préstamos otorgados a sus socios. Sin embargo, establece requisitos para gozar de dicho beneficio, sin considerar su naturaleza social sin fines de lucro, condicionantes que no se establecen para las cajas de ahorro de trabajadores ni para los entes previstos en la fracción XII del mismo artículo.

El Juez de Distrito negó el amparo solicitado a tres de ellas, al considerar que tal precepto es constitucional y, respecto de la otra sobreseyó en el juicio. Inconformes, las quejas promovieron la presente revisión.

Para la Primera Sala el precepto impugnado no es violatorio del principio de razonabilidad legislativa, toda vez que el ser sociedades sin fines de lucro y pertenecientes al sector social, no las releva de cumplir con sus obligaciones fiscales, atendiendo al principio de generalidad en el que se basa el sistema tributario.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN.
FEBRERO 2017**

Afirmar que todas las personas deben contribuir no implica que no habrá excepciones, como lo son las exenciones, siempre y cuando sean reducidas al mínimo y justificadas bajo el marco constitucional, siendo una medida excepcional ante la necesidad de satisfacer otros objetivos constitucionalmente tutelados. El legislador buscó mediante las excepciones controvertidas, incentivar que los créditos que sean otorgados para la adquisición de bienes de inversión y actividades empresariales; y no para bienes y servicios de consumo y además brindar un tratamiento equitativo a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo en relación con las demás sociedades del sistema financiero.

Por otra parte, las aquí quejas alegan que deberían encontrarse en el mismo régimen fiscal que las sociedades de seguros y las cajas de ahorro de los trabajadores y, por lo mismo, dicho trato diferenciado es violatorio del principio de equidad tributaria.

Respecto a lo anterior, la Primera Sala analizó si las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo se encuentran en situación semejante a las entidades con las que se pretenden comparar y concluyó que existen notables diferencias en cuanto a su constitución, naturaleza, operatividad y finalidad de los sujetos contemplados en la fracción XII, del citado artículo 15, de ahí que exista una justificación objetiva y razonable en el trato asignado por el legislador y la no exención en el pago del tributo.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN.
FEBRERO 2017**

No. 033/2017

Ciudad de México, a 15 de febrero de 2017

**PRIMERA SALA FIJA EFECTOS DEL AMPARO CUANDO SE CONCEDE POR
INCOMPETENCIA DE JUEZ EN RAZÓN DE FUERO**

En sesión de 15 de febrero de 2017, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el amparo directo 19/2016 a propuesta del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en el cual, el aquí quejoso, impugnó la competencia del juzgador local para conocer y resolver sobre los hechos delictivos de delincuencia organizada que se le imputaron.

El quejoso argumentó que conforme a la reforma de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución General, de dieciocho de junio de dos mil ocho, el Congreso de la Unión tiene competencia exclusiva para legislar en materia de delincuencia organizada y, por lo mismo, la Sala Colegiada Local que resolvió el recurso de apelación, era incompetente para dictar la sentencia condenatoria en su contra.

La Primera Sala estableció que toda vez que el delito de delincuencia organizada que se le imputa al quejoso es de carácter federal, el conocimiento de la causa penal le compete a un juez de ese mismo orden, en la inteligencia de que tanto los delitos de narcomenudeo como de cohecho —que también se le imputan— deben considerarse conexos, por lo que la competencia para dictar la sentencia recae en un juez federal.

Por lo anterior, se concedió el amparo al quejoso, sin embargo, en cuanto a sus efectos, la Primera Sala se apartó de su jurisprudencia que ordenaba la concesión lisa y llana, y adoptó el criterio del Pleno de este Alto Tribunal, el cual está reflejado en la tesis aislada de rubro: “AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. SUS EFECTOS CUANDO SE CONCEDE POR INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE FUERO DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA”, el cual establece como efectos del amparo la reposición de procedimiento.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN.
FEBRERO 2017**

En ese sentido, se enfatizó que tales efectos resultan acordes con la garantía de acceso a la justicia prevista en el artículo 17 constitucional, en relación con los derechos fundamentales de la víctima y ofendido en términos del artículo 20 de la Carta Magna y, la reposición del procedimiento para que conozca del asunto el juez que por razón de fuero sea competente, de ninguna manera transgrede el principio non bis in ídem, porque ello sólo ocurriría si existiera una sentencia que revistiera la calidad de cosa juzgada, lo que no acontece en la especie, al no haberse dictado una sentencia definitiva.

Por otra parte, dada la particularidad del presente asunto, en el sentido de que no sólo se actualiza un tema de incompetencia del juzgador local, sino también de conexidad de delitos del fuero común y federal, se determinó que si bien inicialmente correspondía conocer a un juzgador local el delito de cohecho, también puede conocerlo un juez de Distrito.

Por todo lo expuesto, se concedió el amparo para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia reclamada, ordene al juez local la reposición del procedimiento hasta el dictado del auto de formal prisión y, hecho que sea, se declare incompetente por razón de fuero y remita la causa al juez de Distrito correspondiente, para que este último instruya de nueva cuenta el juicio y finalmente, resuelva lo que conforme a derecho corresponda con libertad de jurisdicción.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN.
FEBRERO 2017**

No. 034/2017

Ciudad de México, a 15 de febrero de 2017

**PRIMERA SALA DETERMINA DEBERES QUE SURGEN PARA EL ESTADO DE LOS
DERECHOS SOCIALES, ECONÓMICOS Y CULTURALES**

El 15 de febrero de 2017, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aprobó la propuesta del Ministro Arturo Zaldívar en el amparo en revisión 566/2015, en el que se establecieron los deberes que surgen para el estado de los derechos sociales, económicos y culturales, y en concreto del derecho a la cultura.

En este sentido, se dijo que el Estado tiene una obligación de proteger el núcleo esencial de los derechos sociales. Así, cuando una violación a éstos afecte la dignidad de las personas, los tribunales deben ordenar la protección inmediata del derecho. Asimismo, en el proyecto del Ministro Zaldívar se sostuvo que una vez satisfecho el núcleo esencial de los derechos sociales, el Estado debe lograr progresivamente su realización plena. Por lo tanto, debe existir una política pública razonable que busque satisfacer plenamente estos derechos. Por último, se señaló que una vez alcanzada cierta protección de un derecho social, económico o cultural, el Estado tiene un deber de no dar marcha atrás, salvo que existan razones que justifiquen robustamente esa medida.

Utilizando esos estándares, se resolvió el caso concreto en el que varios artistas y promotores de la cultura reclamaban que no se terminó el proyecto denominado “Ciudad de las Artes” de Tepic. En este sentido, la Primera Sala determinó que el Estado no había violado los deberes que surgen del derecho a la cultura, específicamente, el derecho a prestar servicios culturales. Lo anterior debido a que la omisión no afectaba la dignidad de las personas que pedían el amparo, y que la omisión se inscribía dentro de una política pública razonable sin que la omisión hubiera implicado una regresión. En especial, cuando los recursos de la venta del terreno donde se realizaría el proyecto se destinarán a la Universidad Autónoma de Nayarit.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN.
FEBRERO 2017**

No. 035/2017

Ciudad de México, a 15 de febrero de 2017

**PRIMERA SALA FIJA CRITERIOS SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL
CONVENIO DE LA HAYA, EN ASUNTO SOBRE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL
DE MENORES**

En sesión de 15 de febrero de 2017, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió, a propuesta del Ministro José Ramón Cossío Díaz, el amparo directo 29/2016, cuyo tema tiene que ver con la restitución de una menor, en el marco del Convenio de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.

En el caso, una señora presentó una solicitud de restitución internacional respecto de su hija, quien había sido sustraída ilegalmente por el padre y llevada a vivir a México, no obstante la existencia de un Plan Temporal de Crianza firmado por ambos progenitores ante las autoridades jurisdiccionales estadounidenses. Ante la orden de restitución, fallada tanto en primera como en segunda instancia, el padre promovió un juicio de amparo mediante el cual impugnó la constitucionalidad del Convenio de la Haya por estimar que resultaba una afrenta a la soberanía nacional y no lograba proteger el interés superior de la niñez, además de denunciar que en el caso debía considerarse que la convivencia de la niña con su madre la sometería a un grave riesgo, dado el estilo de vida de la progenitora.

Al analizar los conceptos de violación esgrimidos por el quejoso, la Primera Sala afirmó la constitucionalidad del Convenio de la Haya, destacando la concordancia del objetivo central del tratado internacional —la garantía del ejercicio efectivo del derecho de custodia en el país de residencia habitual de los menores— con el interés superior de la niñez. En su estudio, destacó que el hecho de que no se deba recurrir a procedimientos concretos para probar la vigencia de la legislación o el reconocimiento de decisiones extranjeras, como lo sostiene el tratado internacional, tiene como finalidad agilizar el procedimiento de restitución. Tal flexibilización de la prueba del derecho



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN.
FEBRERO 2017**

extranjero —señaló la Primera Sala— abona a la celeridad de la decisión, elemento crucial en la cooperación internacional.

Asimismo, la Primera Sala advirtió que en el caso sí se actualizó el supuesto de un traslado y retención ilícitos de la menor por el quejoso, toda vez que (i) se produjo una infracción de un derecho de custodia atribuido a la progenitora mediante un acuerdo entre las partes ante la jurisdicción estadounidense, y (ii) tal derecho se habría ejercido de no haberse producido el traslado. Se llegó a tal determinación a partir del análisis del denominado “Plan Temporal de Crianza” como título válido del derecho de custodia que en el procedimiento de origen se estimó infringido, ya que su validez no fue eficazmente cuestionada por el quejoso. Además, se concluyó que el padre no había demostrado fehacientemente el supuesto grave riesgo que sufriría la menor en el caso de ser restituida, a pesar de que en su persona recaía la carga de la prueba.

Por todo lo expuesto, y al no advertirse queja deficiente qué suplir, se negó el amparo.

Esta decisión abona en la construcción de criterios claros sobre la constitucionalidad y debida interpretación del Convenio de la Haya, firmado y ratificado por México desde los años noventa, cuya aplicación indudablemente será cada vez más socorrida en un mundo globalizado con familias transnacionales.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN.
FEBRERO 2017**

No. 036/2017

Ciudad de México, a 15 de febrero de 2017

**DEFINE PRIMERA SALA PLAZO PARA PROMOVER AMPARO DIRECTO EN
JUICIO ORAL MERCANTIL**

A propuesta del Ministro José Ramón Cossío Díaz, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió, en sesión de 15 de febrero de 2017, la contradicción de tesis 165/2016.

En ella se determinó que el plazo para promover el juicio de amparo directo contra la sentencia definitiva dictada en el juicio oral mercantil, inicia al día siguiente de que surte efectos la notificación realizada en la audiencia del juicio.

Para llegar a esa conclusión los Ministros integrantes de la Primera Sala consideraron que en el código mercantil, específicamente en el apartado correspondiente al juicio oral no se establece cuáles son las reglas aplicables a las notificaciones no personales; de ahí que, por disposición del propio código, estimaron válido acudir al artículo 1075 de dicho ordenamiento legal, en el que se prevé que tanto este tipo de notificaciones, como las personales, deben surtir efectos para su perfeccionamiento. Así, si bien en la audiencia de juicio el juzgador notifica el fallo definitivo a las partes, esta notificación no se perfecciona de inmediato, sino que en términos de la norma transcrita dicha notificación surte efectos al día siguiente y, por ende, el plazo para la promoción del juicio de amparo directo contra las resoluciones dictadas en las audiencias de los juicios orales mercantiles, inicia a partir del día siguiente al que haya surtido sus efectos tal notificación.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN.
FEBRERO 2017**

No. 037/2017

Ciudad de México, a 22 de febrero de 2017

**NIEGA PRIMERA SALA AMPARO A CONSTRUCTORA DE VIVIENDAS
CONDENADA A REPARAR DAÑO A CONSUMIDORES**

En sesión de 22 de febrero de 2017, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el amparo directo en revisión 6221/2015, a propuesta del Ministro Arturo Zaldívar. En esta resolución, la Primera Sala decidió revocar el fallo de un Tribunal Colegiado, porque elevó el estándar de procedencia de la acción de grupo más allá de lo previsto por el artículo 26 de la Ley Federal de Protección al Consumidor. A juicio de la Sala, esta interpretación dificultó sustancialmente que se estudien y reparen las afectaciones causadas a los derechos del consumidor.

El caso se origina en una acción de grupo interpuesta por la Procuraduría Federal del Consumidor, con objeto de exigir la reparación de los daños sufridos por numerosos compradores de bienes inmuebles que no recibieron las prestaciones pactadas. Tanto en primera como en segunda instancia, la compañía fue condenada a reparar; inconforme, ésta promovió juicio de amparo directo, el cual le fue concedido. Ante tal escenario, la Profeco interpuso recurso de revisión.

Al resolver, la Primera Sala estableció que la procedencia de la acción colectiva no puede ser desproporcionadamente obstruida mediante requisitos arbitrarios o poco razonables, toda vez que este recurso cumple una función instrumental en la tutela efectiva de los derechos colectivos del consumidor. En ese contexto, la Sala concluyó que exigir que se acrediten fehacientemente los 3 requisitos que prevé la ley de la materia, incluyendo un daño causado a los consumidores, vulnera su acceso a la justicia.

Para la Primera Sala, el precepto aludido solo requiere que la Profeco realice un “análisis previo de viabilidad”, en el que tome en cuenta ya sea la gravedad del asunto, la posible afectación a los consumidores o el número de quejas que ha recibido. Lo relevante, destacó la Sala, es que exista un razonamiento expreso que demuestre que la Procuraduría ha realizado una evaluación del caso y que ha ofrecido razones encaminadas a demostrar que se encuentra cumplido alguno de los tres requisitos de la ley.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN.
FEBRERO 2017**

No. 038/2017

Ciudad de México, a 22 de febrero de 2017

**RESUELVE PRIMERA SALA AMPAROS SOBRE EXENCIÓN DE IEPS E IVA EN
IMPORTACIÓN PARA MAQUILA**

En sesión de 22 de febrero de 2017, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) al resolver cuatro amparos en revisión (1073/2015, así como 36, 143 y 741, todos de 2016), bajo la Ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz se determinó la constitucionalidad de la eliminación de la exención en materia de los impuestos al valor agregado y especial sobre producción y servicios para los regímenes temporales de importación para maquila.

En el caso, las quejas impugnaron diversas disposiciones de las leyes de IVA e IEPS, reformadas el once de diciembre de dos mil trece, a través de las cuales se eliminó la exención para el pago de dicho tributos en las importaciones de bienes destinados a regímenes aduaneros de importación temporal para la elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación. En lo que aquí interesa, el juez de Distrito les negó el amparo y las quejas interpusieron recurso de revisión.

La Primera Sala estimó que los artículos reclamados no transgreden el principio de legalidad tributaria, en virtud de que es inexacto que dejen al arbitrio de la autoridad hacendaria determinar el cobro del IVA, al hacer depender de las reglas generales que emita el SAT, el otorgamiento de la certificación para efectos de obtener el crédito fiscal consistente en el cien por ciento del impuesto causado y el acreditamiento respectivo.

En primer lugar porque el juez de Distrito señaló que la norma reclamada no delega facultades legislativas a favor del SAT, ya que las reglas generales conforme a las cuales procede la certificación o la garantía del interés fiscal constituyen normas de carácter técnico-operativo para facilitar la implementación de la legislación tributaria.

Así mismo señaló que las reglas generales emitidas por el SAT revisten el carácter de normas técnico-operativas, y no constituyen la delegación de



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN.
FEBRERO 2017**

facultades legislativas de ningún tipo o la definición, por parte de una autoridad administrativa, de algún elemento esencial del impuesto al valor agregado.

Igualmente se sostuvo que fue correcta la conclusión del Juez de Distrito relativa a que la remisión a las reglas generales emitidas por el SAT no vulnera dicho principio, pues en sede judicial se puede verificar si la autoridad determinó adecuadamente que un contribuyente cumple o no con los requisitos que permitan un adecuado control de las operaciones relativas a la introducción de bienes.

Por otra parte, la Sala enfatizó que también fue correcto que en la sentencia recurrida se haya determinado, respecto las importaciones exentas del pago de dicho tributo, que el artículo 24, fracción I, de la Ley del IVA se refiere a importaciones estrictamente de carácter temporal, mientras que en la fracción II del artículo 26 se refiere a importaciones temporales que se convierten en definitivas. De ahí que, propiamente, no existe una contradicción entre tales preceptos, pues cada uno hace referencia a regímenes aduaneros diferenciados.

Además, se estableció que la eliminación de la exención al pago del IVA respecto de bienes destinados a la importación temporal para maquila, no vulnera el principio de razonabilidad legislativa, pues guarda una relación de instrumentalidad con las finalidades pretendidas, esto es, de no existir, se seguirían fomentando prácticas elusivas o evasivas, lo cual revela que se trata de una medida razonable.

La jurisprudencia de este Alto Tribunal ha sido enfática en referir que el legislador no está obligado a preservar siempre, las exenciones tributarias que en un momento determinado haya considerado viable otorgar, pues lo cierto es que tales beneficios obedecen a condiciones económicas y de política pública que pueden variar de un momento histórico a otro.

En ese sentido, no existe un derecho constitucionalmente exigible a las exenciones tributarias y mucho menos a la perpetuidad de las existentes, las quejas parten de un argumento erróneo al asumir que en las sentencias recurridas se debió considerar que la eliminación de dicha exención es una medida sumamente restrictiva.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN.
FEBRERO 2017**

Finalmente, en uno de los asuntos (741/2016) la Primera Sala confirmó la negativa de amparo en contra del artículo Segundo Transitorio, fracción III, de la citada ley, así como las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para el 2014 y sus anexos 10 y 21; y las de 2015; los cuales establecen los requisitos para obtener la certificación relativa al beneficio fiscal previsto en el artículo 28-A de la misma legislación.

Dichos requisitos, como, por ejemplo, proporcionar el soporte documental del pago de cuotas obrero patronales al IMSS de por lo menos 10 empleados, no van más allá de lo dispuesto en la ley de la materia, por lo que respetan a cabalidad el principio de reserva de ley, pues precisamente uno de los elementos que en su momento tuvo en cuenta el legislador para eliminar la exención, tuvo que ver con la existencia de “empresas fantasma” que desaparecían una vez que ya habían importado los bienes en el régimen temporal, sin retornar los bienes al exterior, ni cubrir el tributo correspondiente. Esto es, los requisitos generales efectivamente ejercen un control adecuado de las actividades de importación temporal, más aun si se considera que éstos se deberán cumplir para tener acceso a un beneficio fiscal.

Asimismo, el artículo Segundo Transitorio resulta constitucional, pues de la lectura de la reforma y su régimen transitorio, se desprende que es necesaria la emisión de tales requisitos para tener acceso al beneficio fiscal establecido, por lo que la sujeción de la entrada en vigor de los artículos en comento a dicha emisión es razonable y se hace de este modo por la propia seguridad jurídica de los contribuyentes, dentro del proceso legislativo constitucional y respetando la división de poderes.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN.
FEBRERO 2017**

No. 039/2017

Ciudad de México, a 22 de febrero de 2017

**RESUELVE PRIMERA SALA AMPARO SOBRE MECANISMOS DE
ACREDITAMIENTO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

En sesión de 22 de febrero de 2017, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió por unanimidad de votos, el amparo en revisión 83/2016, bajo la Ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz, en el sentido de que el artículo 5°-C, último párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente a partir del primero de enero de dos mil catorce, no viola las garantías de equidad y proporcionalidad tributarias.

La Primera Sala confirmó la negativa de amparo, toda vez que fue acertado lo resuelto por la juez, en el sentido de que las sociedades financieras de objeto múltiple, entre otras, que pertenecen o se ubican dentro del sector financiero, para calcular el factor de acreditamiento del impuesto al valor agregado, no deben excluir los conceptos señalados en las fracciones IV, V, VI y IX.

Ello es así, ya que la intención del legislador fue homologar el tratamiento fiscal que se otorgaba al resto de las entidades que pertenecen al sistema financiero para las sociedades financieras de objeto múltiple, en relación al cálculo de la proporción de prorrateo de acreditamiento. La finalidad de la reforma fue generar igualdad competitiva y neutralidad entre las sociedades financieras de objeto múltiple y las entidades del sistema financiero.

Así, para efectos del acreditamiento del impuesto al valor agregado operan mecanismos objetivamente diferenciados, aun cuando los contribuyentes de ese tributo se encuentren en igualdad de circunstancias por ser sujetos de éste, por colocarse en la realización del hecho imponible y aplicarles del mismo modo el resto de los elementos del tributo, o porque realicen erogaciones en general para el desarrollo de sus actividades, pues debe considerarse que uno y otro mecanismos generan diversos tipos de consecuencias atendiendo a la naturaleza de las erogaciones que realicen.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN.
FEBRERO 2017**

No. 040/2017

Ciudad de México, a 22 de febrero de 2017

**PRIMERA SALA ORDENA A TRIBUNAL COLEGIADO APLICAR
CRITERIOS OBLIGATORIOS SOBRE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA,
JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO Y DEFENSA ADECUADA**

En sesión de 22 de febrero de 2017, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el amparo directo en revisión 2468/2015, a propuesta del Ministro José Ramón Cossío Díaz.

En el caso, el juez del proceso declaró a la quejosa penalmente responsable por la comisión del delito de homicidio calificado. En apelación, se modificó la sentencia recurrida por cuanto al grado de culpabilidad ubicándola en el mínimo. Inconforme la sentenciada solicitó el amparo y protección de la Justicia de la Unión, el cual le fue negado, resolución que originó la presente revisión.

En primer lugar, la Primera Sala estimó que el Tribunal Colegiado, realizó una interpretación del principio de presunción de inocencia que contraría los criterios establecidos por este Alto Tribunal, al indicar que corresponde al Ministerio Público la carga de probar los elementos y hechos que integran el delito imputado y la responsabilidad de la acusada y agregar que, en el caso, no existía elemento de convicción que desvirtuara que la acusada estuvo en posibilidad de evitar la comisión del delito de homicidio, circunstancia que originó que la carga de la prueba se revirtiera a la quejosa, quien necesariamente debió probar los hechos en que descansa su postura excluyente y acreditar que desconocía la intención de su cosentenciado.

Para el Tribunal Colegiado la quejosa debió cumplir con un deber legal y evitar la consumación del delito que se le reprocha, porque era su obligación denunciar ante el Ministerio Público la comisión de los hechos de los que tuvo conocimiento. Además, consideró correcto que la sala responsable tuviera por acreditada la plena responsabilidad de la quejosa, bajo el argumento de que conoció la causa que originó el ilícito de homicidio y, sin embargo, se retiró del



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN.
FEBRERO 2017**

lugar de los hechos antes de que se cometiera. Por todo lo anterior, se concluyó que en la sentencia recurrida no se consideraron los criterios de esta Suprema Corte en torno al principio de presunción de inocencia, en sus vertientes de regla de prueba y estándar probatorio.

Esto es, el tribunal omitió analizar si la sala responsable hizo un correcto análisis de las características y estándar de convicción que debió reunir el caudal probatorio de cargo, para determinar que la circunstancia de que la quejosa haya presenciado los hechos, es decir, los golpes que le fueron propinados a la víctima antes de ser privado de la vida, y haberse retirado del lugar antes de que se cometiera el homicidio, efectivamente muestra su participación como coautora material en la comisión del delito.

Por otra parte, se estimó que el Tribunal Colegiado no efectuó el análisis constitucional del ejercicio de valoración de pruebas, desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género dentro de ese ejercicio valorativo, contrario a los principios constitucionales de juzgar con perspectiva de género; esto, al ser evidente que las circunstancias que rodean el hecho, pueden generar en quien juzga, un prejuicio que nuble su imparcialidad, pues en la sentencia se advierte que implícitamente se considera a la quejosa como generadora del enfrentamiento suscitado entre uno de los activos y la víctima.

De igual forma, la Primera Sala advirtió que dentro de la averiguación previa se decretó orden de arraigo en contra de la amparista, solicitada por un órgano investigador del fueron común y resuelta por autoridad judicial del mismo orden, determinación que al omitirse su estudio en la sentencia recurrida, desconoce la doctrina que sobre el tema ha desarrollado esta Primera Sala.

En ese sentido, ante la omisión del Tribunal Colegiado de aplicar los criterios obligatorios en torno a la presunción de inocencia, juzgar con perspectiva de género y defensa adecuada, los cuales fueron analizados en suplencia de la queja deficiente; la Primera Sala revocó la sentencia recurrida y devolvió los autos al citado tribunal, para que la deje sin efectos y con base en la doctrina fijada en la ejecutoria, se pronuncie sobre la constitucionalidad de la sentencia condenatoria que constituye el acto reclamado, bajo una perspectiva de género y excluyendo las pruebas que resulten ilícitamente obtenid



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN.
FEBRERO 2017**

No. 041/2017

Ciudad de México, a 22 de febrero de 2017

**PRIMERA SALA NIEGA AMPARO CONTRA EL ARTÍCULO 69, FRACCIÓN I, DEL
CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SOBRE “SECRETO FISCAL”**

En sesión de 22 de febrero de 2017, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió, a propuesta de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, el amparo en revisión 1467/2015.

Se confirmó la negativa del amparo a una empresa que reclamó la inconstitucionalidad del artículo 69, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, relativo al “secreto fiscal”, en cuanto que excluye de tal reserva datos como el nombre, denominación o razón social y clave del Registro Federal de Contribuyentes, cuando el contribuyente tenga a su cargo créditos fiscales firmes.

Este máximo tribunal estimó correcta la determinación del Juez de Distrito que estableció que conforme al artículo 6º constitucional, en la interpretación del derecho fundamental de acceso a la información pública, debe prevalecer el principio de máxima publicidad, por tanto, las excepciones debían ser interpretadas restrictivamente, esto es, de manera tal que se favoreciera el derecho de acceso a la información.

En el caso, el juzgador verificó que: i) la restricción reglamentada por el legislador es admisible en la Constitución; ii) la medida legislativa es necesaria para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional y; iii) es proporcional.

Igualmente, que la norma cuestionada persigue un fin constitucionalmente válido porque el secreto fiscal no se encuentra diseñado normativamente como un principio o derecho fundamental, sino como una regla o concesión, que puede revocarse en los casos en los que el contribuyente se coloque cuando no cumpla con sus obligaciones como sujeto pasivo de las contribuciones y, en atención a ello, tal norma pretende garantizar el derecho de las personas a estar informadas sobre la situación fiscal de los contribuyentes con quienes realicen operaciones comerciales que, eventualmente, representen un riesgo para su patrimonio.

Así, la afectación que en su caso resentiría el contribuyente cuyos datos sean



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN.
FEBRERO 2017**

difundidos, es mínima en comparación con la de terceros que corren el riesgo de realizar operaciones con sujetos que incumplen sus obligaciones, de tal manera que al difundir su situación fiscal queda al arbitrio de dichos terceros el decidir si realizan actos comerciales con tales contribuyentes.

La inconformidad de la quejosa surgió al realizar una consulta en el portal del Servicio de Administración Tributaria, en la que advirtió que se le había incluido en el listado de contribuyentes incumplidos, con la indicación de tener en su contra créditos firmes y exigibles, por lo que adujo que tal disposición resultaba vulneratoria de lo dispuesto en el artículo 6º. constitucional y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN.
FEBRERO 2017**

No. 042/2017

Ciudad de México, a 22 de febrero de 2017

**VALIDA PRIMERA SALA OBLIGACIÓN LEGAL DE NOTARIOS DE AGUASCALIENTES
DE RETENER IMPUESTOS**

En sesión de 22 de febrero de 2017, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el amparo en revisión 968/2015, bajo la Ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz.

En el caso, el quejoso en su calidad de Notario Público planteó la inconstitucionalidad de los artículos 126, tercer párrafo, 127, tercer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta; y 33, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, así como de la regla I.2.7.5.4. de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil catorce.

La Primera Sala confirmó la negativa del amparo, pues consideró que si los preceptos impugnados establecen, entre otras cuestiones, que en operaciones consignadas en escrituras públicas y enajenación de inmuebles por las que se deban pagar los impuestos relativos, los notarios deben calcularlos bajo su responsabilidad y enterarlos en las oficinas autorizadas, así como expedir el comprobante fiscal en el que conste la operación y monto retenido, ello de ninguna forma contradice la prohibición del artículo 7º de la Ley del Notariado del Estado de Aguascalientes.

Lo anterior, porque este último precepto prescribe con claridad que la prohibición relativa a que los notarios reciban y conserven en depósito sumas de dinero o títulos de crédito, con motivo de los actos o hechos en que intervengan, no aplica en los casos que tales fedatarios deban recibir dinero para destinarlo al pago de impuestos o derechos causados por las operaciones efectuadas ante ellos. En ese sentido, los artículos reclamados no contradicen la prohibición del referido artículo 7º, pues este último precepto, expresamente, exceptúa los casos en que los notarios deban recibir dinero para destinarlo al pago de impuestos causados por las operaciones efectuadas ante ellos.

La Sala determinó que los preceptos reclamados guardan armonía con el carácter de responsables solidarios que el Código Fiscal de la Federación atribuye a los notarios, en aquellas operaciones que tienen la obligación legal de retener los



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN.
FEBRERO 2017**

impuestos respectivos, así como con el deber de dichos fedatarios, relativo a no autorizar escritura alguna que no acredite tener cubiertos los montos de las contribuciones federales o locales correspondientes, tal y como lo disponen los artículos 43, 46 y 47 de la Ley del Notariado del Estado de Aguascalientes.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN.
FEBRERO 2017**

No. 043/2017

Ciudad de México, a 28 de febrero de 2017

**RECIBIRÁN DOS JUZGADORAS LA MEDALLA MARÍA CRISTINA SALMORÁN DE
TAMAYO AL MÉRITO JUDICIAL FEMENINO**

- Las galardonadas este año son la Magistrada Federal Elvia Díaz de León D'Hers y la Magistrada jubilada Victoria Eugenia Quiroz Pesquera.
- Ante la cantidad de postulaciones recibidas, el Jurado Dictaminador decidió que a, partir de este año, el galardón se entregue en dos categorías: a una impartidora de justicia del ámbito federal y a una del local

Las Magistradas Elvia Díaz de León D'Hers y Victoria Eugenia Quiroz Pesquera recibirán el próximo 7 de marzo la Medalla María Cristina Salmorán de Tamayo al Mérito Judicial Femenino, galardón instituido en 2016 que, a partir de esta segunda edición, se entregará en dos categorías: la del Poder Judicial de la Federación y la del Poder Judicial Local.

La decisión fue adoptada por el Jurado Dictaminador, que encabeza el Ministro Luis María Aguilar Morales, presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), y del que también forma parte la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, ante el número de postulaciones recibidas para el premio, que se otorga a una Juzgadora mexicana cuya trayectoria destaque por su esfuerzo, constancia, dedicación y aportaciones al mejoramiento del acceso a la justicia.

El premio fue establecido por el Comité Interinstitucional de Igualdad de Género del Poder Judicial de la Federación, integrado por la SCJN, el Consejo de la Judicatura Federal (CJF) y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), en su Décimo Novena Sesión Ordinaria de 2016, y fue la Ministra en retiro Victoria Adato Green la primera juzgadora en recibir la Medalla.

En la reunión para elegir a la galardonada de 2017, el Jurado Dictaminador integrado además del Presidente de la SCJN por representantes de los tres órganos del PJP y la Directora General de Estudios, Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos del Alto Tribunal, se acordó que el otorgamiento de la presea se haga en



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN.
FEBRERO 2017**

dos categorías simultáneas: una para el fuero judicial federal y otra para el fuero judicial local.

Después de analizar las trayectorias de las juzgadoras postuladas, y con base en la ponderación de los méritos y aportaciones de cada una de ellas, el Jurado acordó otorgar la Medalla María Cristina Salmorán de Tamayo 2017 al Mérito Judicial Femenino a la Magistrada Elvia Díaz de León D'Hers; en la categoría Poder Judicial Federal, y a la Magistrada jubilada Victoria Eugenia Quiroz Pesquera en la de Poder Judicial Local.

La Magistrada Elvia Díaz de León D'Hers, tiene una amplia carrera judicial como Juzgadora; fue Consejera de la Judicatura Federal y recibió la Medalla Luis L. Vallarta 2015, que otorga el Consejo de la Judicatura Federal, por su trayectoria judicial.

El Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México también la distinguió con la presea "Ignacio Manuel Altamirano", en agosto 2016 y la Universidad Panamericana Campus Guadalajara, le otorgó un reconocimiento con motivo de los 20 años de impartición de cátedra en la Facultad de Derecho de dicho campus, en septiembre 2016.

La Magistrada Díaz de León D'Hers es Licenciada en Derecho con Mención Honorífica por la Universidad Nacional Autónoma de México (1965-1969). Distinguida por haber obtenido el 2º lugar de promedio de su generación.

Ha participado en diversos cursos y seminarios, entre ellos Seminario "La calidad de la justicia", en la Escuela Nacional de la Magistratura en París, Francia (2005); "Metodología de la Enseñanza" (2003), "Taller de Evaluación del Aprendizaje" (2001), "Didáctica Básica" (2000), impartidos por el Instituto de la Judicatura Federal.

También participó en los cursos de especialización: "Especialidad en Derecho Penal" en el Instituto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (1979), "El Tratado de Libre Comercio" (1993), "Derecho Anglosajón" (1997), "Actualización sobre la reforma constitucional y legal en materia de delincuencia organizada" (1997), "Retórica y Argumentación Judicial" (2001), "Jurisprudencia" (2002), y "Diplomado en Metodología de la Enseñanza en el Instituto de la Judicatura Federal"(2000-2003).



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN.
FEBRERO 2017**

Se ha desempeñado como Secretaria Proyectista del Juzgado Tercero Penal del Distrito Federal; Secretaria Proyectista de la Novena Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Dentro del Poder Judicial de la Federación ha sido Oficial Judicial y Secretaria del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito; Secretaria Auxiliar y Secretaria de Estudio y Cuenta en la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Magistrada de Circuito a partir de 1984.

Fue Consejera de la Judicatura Federal del 24 de febrero de 2004 al 23 de febrero de 2009, periodo en el que fue Presidenta de la Comisión de Adscripciones y miembro de las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos, de Vigilancia, Información y Evaluación y de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental de ese órgano colegiado.

Entre las sentencias relevantes que ha emitido se encuentran las de los amparos directos y en revisión promovidos por Arturo Durazo Moreno; Joaquín Hernández Galicia; Jorge Díaz Serrano y Napoleón Gómez Urrutia.

Ha sido catedrática en el Instituto de la Judicatura Federal, Instituto Federal de Defensoría Pública, el Instituto Tecnológico Autónomo de México y la Universidad Panamericana, entre otras instituciones; ha impartido numerosas conferencias en materia jurídica y ha actuado como panelista en importantes foros, además de haber escrito en diversas revistas especializadas y en obras colectivas.

La Magistrada Victoria Eugenia Quiroz Pesquera, de acuerdo con el Jurado Dictaminador, destaca por sus méritos profesionales como juzgadora, catedrática y servidora pública, tanto en órganos de impartición de justicia como en el Ejecutivo local.

Se ha distinguido por sus servicios a la sociedad mexicana en el ejercicio, la docencia, la investigación, la enseñanza y la divulgación del Derecho y de la ciencia de la jurisprudencia. Ha hecho una aportación importante al estudio del Derecho y de igual manera al ámbito de Impartición de Justicia y recibió numerosos reconocimientos a lo largo de los 40 años dedicados a la administración de justicia en diversos órganos jurisdiccionales.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN.
FEBRERO 2017**

La Magistrada es Licenciada en Derecho por la Escuela Libre de Derecho. Fue Mecanógrafa en la SCJN (1961-1962), Agente "A" del Ministerio Público en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (1971-1976).

En el Tribunal Superior Justicia del Distrito Federal ocupó los cargos de Secretaria de Acuerdos de los Juzgados Décimo Cuarto Familiar (1974-1976) y Undécimo Familiar (1976-1978) y Juez Tercero Familiar (1978-1981).

En el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal fue Magistrada de la Tercera Sala (1981-1986). Magistrada de Sala Superior (1986-1999). Magistrada Presidenta (2000-2003). Magistrada de la Sala Superior (enero 2004-marzo 2015).

Actualmente, en el Instituto de Especialización en Justicia Administrativa y Fiscal del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, es Coordinadora de la Maestría en Derecho Constitucional en Coordinación con la Universidad Nacional Autónoma de México; docente en la Facultad de Derecho de la Universidad Iberoamericana.

La Medalla se entrega en el contexto de la celebración del Día Internacional de la Mujer.